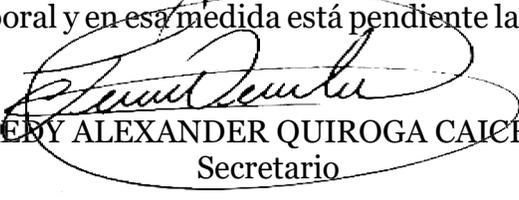


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00115; informo que la parte demandante adecuó la demanda al trámite laboral y en esa medida está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS y ALIANSALUD S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral.

Ahora, como se aportó nuevo poder, y en razón a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece que el poder termina cuando se designe a un nuevo apoderado, se entenderá revocado el anterior y se procederá a reconocer persona adjetiva al nuevo abogado.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Aliansalud S.A.; sírvase aportarlo.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder de la demandante que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar la copia del expediente pensional del demandado Hernando Alfonso Guacaneme Rojas; por cuanto, si bien lo enunció como prueba no se aportó al plenario.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Entender REVOCADO el poder otorgado a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786, en su calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. como apoderada principal y como apoderado sustituto al doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA, identificado con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.83

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectúo, hacer caso omiso.

SEXTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos³; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=UMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJK3https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos>

CÓDIGO QR

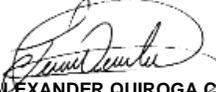


<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos>

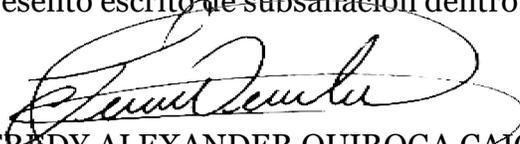
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha **21 de septiembre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00171; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00171-00

Luego de la lectura y estudio del de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LINDSAY VIVIANA SÁNCHEZ ARANZALEZ** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente

a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Ahora, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de incluir unas documentales dentro del proceso, dicha decisión se tomará en el momento procesal oportuno, que no es otro, que el decreto de pruebas.

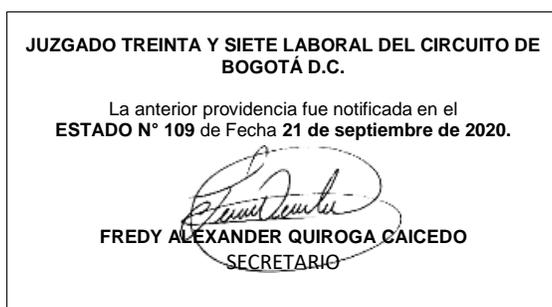
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



CÓDIGO QR

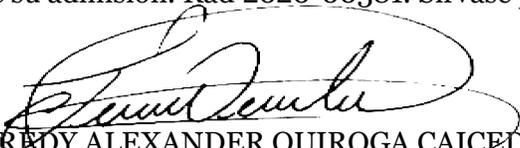


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWEJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00381. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSE VICENTE SILVA MONSALVE contra PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA Y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TREFFEN. RAD. 110013105-037-2020-00381-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOSE VICENTE SILVA MONSALVE** contra **PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA Y EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TREFFEN**, evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y el de su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbello introductorio, se dirige contra **PATRICIA HELENA ELJAIK ALMANZA** y el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TREFFEN**; sin embargo, este último no goza de personería jurídica, tal y como se advierte en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado por el demandante al indicarse que se trata de un establecimiento de comercio.

Sírvase adecuar en su totalidad la demanda invocando como partes a personas naturales y/o jurídicas que cuenten con capacidad legal para actuar y ser parte en estas diligencias.

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Toda vez que por el presente auto se requiere que se adecue la demanda invocando como partes a personas naturales y/o jurídicas con capacidad legal, sírvase adecuar el poder, a fin de facultar al togado para que represente en esta instancia judicial al demandante incluyendo como pasiva a la totalidad de los demandados.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional¹.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG.

CÓDIGO QR



¹ ramajudicial.gov.co

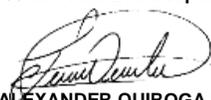
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 109 de Fecha 21 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-384. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ALIRIO RUBIO
ÁLZATE contra SI 03 SA EN LIQUIDACIÓN y SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE SI 99 RAD. 110013105-037-2020 00384-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS ALIRIO RUBIO ÁLZATE** contra **SI 03 SA EN LIQUIDACIÓN y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *comprobante de pago de la primera quincena de febrero de 2012*, no fue aportada con el acervo probatorio Sírvase incorporar al expediente o desistir de la misma.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante

URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JAIME ÁLVAREZ BARCO** identificado con la C.C. 13.803.797 y T.P. 18.873 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **CARLOS ALIRIO RUBIO ÁLZATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

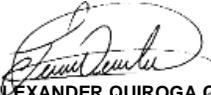
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha 21 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



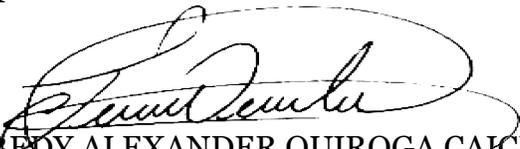
¹ ij37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9ybxUMU8vMUtPNEFRMldkNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=5f1S1Nyvj5ZX48vsK4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00394. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO RAD. 110013105-037-2020-00394-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 3 afiliados que asciende a la suma de \$9.140.237, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“(...) ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades

administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegó el requerimiento que efectuó ante el ejecutado, en los cuales se verifica a folios 24 y 27 que envió el escrito con fecha del 22 de octubre de 2019, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, debiendo precisar que la copia allegada se encuentra debidamente cotejada.

Respecto a la entrega del mismo; se tiene que a folio 15 y 16 se aportó la guía de envío junto con la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, en la cual se advierte que el envío fue devuelto, teniendo como causal “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”, bajo lo cual no se puede tener por cumplido este requisito.

También pretendió la ejecutante acreditar el envío del requerimiento por correo electrónico, para lo cual a folio 28 allega la captura de pantalla del correo electrónico contentivo del requerimiento y el estado de cuenta dirigido en su encabezado a la parte ejecutada enunciando la dirección electrónica de notificación judicial indicada en la cámara de comercio de la ejecutada, sin embargo, dicho correo electrónico fue remitido a “Salidaelectronica (Proyecto Cadena)”, adicional a ello, se lee como remitente DIAZ NAAR DIANA MARIA (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEU), así mismo al final en la firma se lee “2020 INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO”, sin que de manera alguna se pueda establecer que dicho correo fue remitido a la parte que aquí se pretende ejecutar, así como que el remitente se trate de la aquí ejecutada, aunado al hecho que no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencian varias falencias en la constitución del título ejecutivo, dado que no se acreditó el envío del requerimiento y/o el acuso de recibido electrónico del requerimiento, por lo que este despacho se abstendrá de impartir la orden de pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

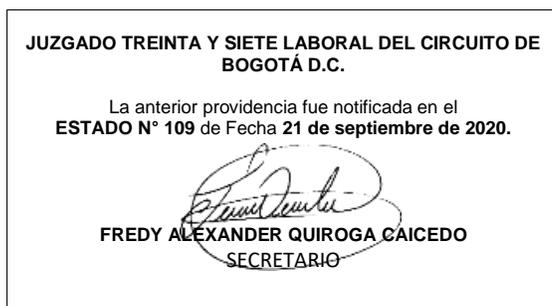
TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



FTRG

CÓDIGO QR

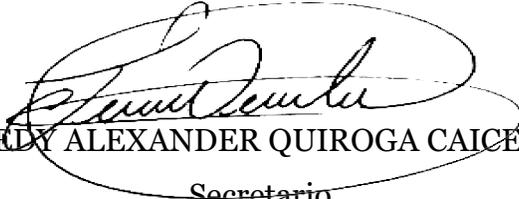


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00396. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra PROYECTOS, SERVICIOS E INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACION RAD. 110013105-037-2020-00396-00.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se advierte que se registró una actuación que no corresponde a este proceso ejecutivo; en consecuencia, deberá por secretaria dejar la constancia respectiva a fin de que se ajuste la información allí contenida con las actuaciones realmente surtidas.

Ahora, visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** presentó demanda ejecutiva contra **PROYECTOS, SERVICIOS E INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACION**, con el fin que se libere orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por un (1) afiliado por la suma de \$9.056.355, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegó e requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 26 a 29 que envió el escrito con fecha del 4 de diciembre de 2019, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 23 a 25 se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación, sin ningún tipo de reparo frente a la persona que la recibió.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PROYECTOS, SERVICIOS E INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN** por los siguientes conceptos:

- a. \$9.056.355 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por 1 afiliado por los periodos comprendidos entre 2001-03 hasta 2005-07, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **PROYECTOS, SERVICIOS E INVERSIONES LTDA EN LIQUIDACION** que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, ITAÚ COORPBANCA, BANCO AVVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, SCOTIABANK, PINCHINCHA y BANCO W. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$78.992.000,00.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES**, identificada con la C.C. 51.587.260 y T.P. 47.257 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia deberá ser realizada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS.

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

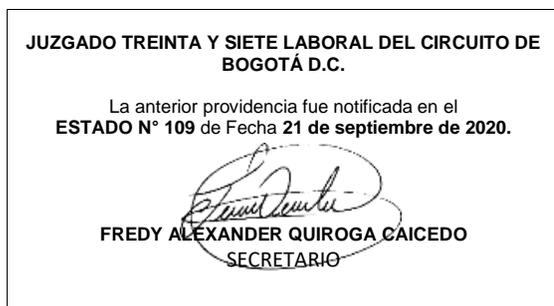
SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

OCTAVO: Por Secretaria, corríjase el error reportado en el sistema Justicia SIGLO XXI; para lo cual deberá dejar anotación en la misma plataforma de esa situación, y en consecuencia registrar en forma correcta ésta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00401. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILSON GABRIEL LOPEZ CASTAÑEDA contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00401-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **WILSON GABRIEL LOPEZ CASTAÑEDA** contra **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, debidamente actualizado y expedido por Cámara de Comercio, de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**, por cuanto dicho documento no se aportó.

La indicación de clase de proceso (num. 5 art. 25 CPTSS)

En el encabezado de la demanda se indicó que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, así mismo indico que se incoa una demanda ordinaria laboral de mayor cuantía. Así las cosas, sírvase determinar en la subsanación de la demanda el tipo de proceso. Igualmente deberá corregir el poder con la adecuación que se realice.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observan que en los hechos 4, 10, 11 y 14 relacionó múltiples circunstancias fácticas. Sírvase corregir lo anterior, presentando los hechos debidamente numerados y en cada hecho una sola circunstancia fáctica.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones esbozadas en los numerales 3 y 6, contienen varias peticiones en cada una de ellas. Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentando las pretensiones debidamente numerados y que cada una de ellas contenga únicamente una pretensión.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma.**

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

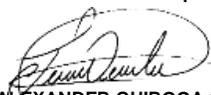
FTRG

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

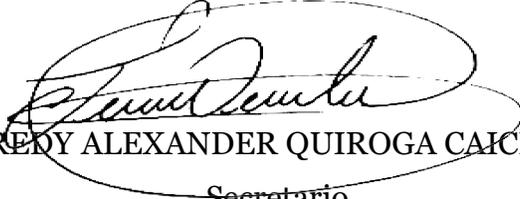
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha **21 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00403. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00403-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA LUCIA GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la

demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **MARTHA LUCIA GUERRERO**, identificado con C.C. 51.721.809, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**,

identificado con C.C. 52.217.845 y T.P. 149.566 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARTHA LUCIA GUERRERO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

ftrg

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha 21 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ROSA ELENA MARQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ** **contra la NUEVA EPS, Radicación 11001310503720200041900**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **ROSA ELENA MARQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ**, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, igualdad, seguridad social y protección especial del adulto mayor.

Previo a pronunciarme sobre su admisión, advierto que la accionante refiere que el 15 de julio de 2020 elevó derecho de petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en la que solicitó el acompañamiento en su proceso, en atención a la negativa de la accionada. Conforme lo anterior, habrá de vincularse a la presente acción constitucional.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ROSA ELENA MARQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MARQUEZ** **contra NUEVA EPS.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

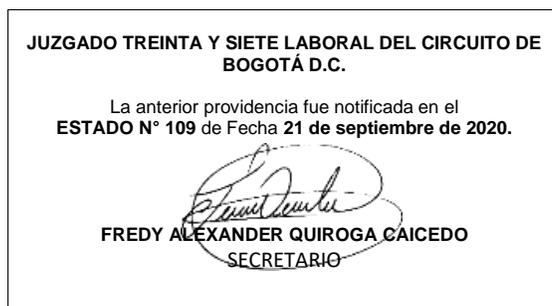
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00405 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS MARIANO GÓMEZ SANABRIA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital y trabajo.

ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado judicial presentó acción de tutela, con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital y trabajo; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo y sin más dilación, a la petición presentada el 1º de julio de 2020 identificada con el Radicado No. 20202410429732, y en consecuencia le sea expedido el Permiso Especial de Permanencia para el fomento de la Formalización -PEPFF.

Como supuestos facticos, señaló en síntesis que el accionante es de origen Venezolano y que emigró a Colombia desde el año 2017 junto con su familia; desde el 1 de julio de 2020 se radicó solicitud de Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización -PEPFF, ante el Ministerio de trabajo, por el aplicativo dispuesto para tal fin; por lo cual, el mismo día de la solicitud le fue informado que cumple los requisitos y es validado por el Ministerio del Trabajo, por lo cual debería agendar una cita con Migración Colombia para continuar con el proceso.

Debido a la actual situación de sanidad presentada por la pandemia de COVID-19, los sitios de atención como el aplicativo de agendamiento no se encontraban disponibles; razón por la cual se comunicaron vía telefónica en el que se les



informaba que dicho trámite se realizaba por correo electrónico y que se debía estar atento a ello.

En consecuencia, radicó nuevo derecho de petición el 29 de julio de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia por medio del email servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.com, solicitando la colaboración de la entidad para la emisión del permiso en cuestión anexando los requisitos necesarios para dicho trámite, ese mismo día se les remitió correo electrónico informándoles que la solicitud debería ser enviada al Centro Virtual de Atención al Ciudadano (CVAC), la cual se realizó inmediatamente y recibida por esta última registrando dicha solicitud bajo el Radicado No. 20202410429732.

Transcurrido el tiempo, recibió comunicación el 20 de agosto por parte del CVAC en la cual no se pronunciaban de fondo a la solicitud sino que se referían a la misma respuesta del 29 de julio; por lo tanto, al día siguiente se comunicaron telefónicamente con la entidad y se les informó que era necesario que dieran respuesta a la comunicación anterior y que informara en qué ciudad se encontraban domiciliados; aunado a lo anterior, se remitió una nueva comunicación el día 26 de agosto sin que la misma haya sido resuelta a la fecha de la presentación de la acción de tutela. Por consiguiente, el accionante no cuenta con el PEPFF situación que lo imposibilita para trabajar con la empresa COMESTIBLES RICOS S.A.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia. Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró los derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital y trabajo del señor **LUÍS MARIANO GÓMEZ SANABRIA** ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se resalta que el accionante efectivamente es de origen venezolano; según su documento de identidad, su pasaporte, así como la cedula de extranjería. Igualmente se encuentra acreditado que la solicitud del Permiso Especial de Permanencia para el fomento de la Formalización (PEPFF) fue validado y cumple con los requisitos del Ministerio del Trabajo, tal como consta en el correo remitido



el día 1 de julio del presente año; por otra parte, se acreditó que la petición elevada el 29 de julio fue registrada bajo el Radicado No. 20202410429732 en el Centro Virtual de Atención al Ciudadano (CVAC).

Por lo expuesto, se tiene que que lo pretendido por el accionante es que la entidad emita una respuesta congruente, clara y de fondo con ocasión al derecho fundamental de petición impetrado el 29 de julio del corrido. El accionante con el escrito de tutela anexó documental con la cual se pretendió dar respuesta el 21 de agosto de 2020 en el que se le informaba lo siguiente:

“El PEP-FF provisional se está remitiendo al correo electrónico luego de validarse el cumplimiento de requisitos por parte de Migración Colombia, verifique por favor todas las bandejas de su correo electrónico incluida la de spam o correo no deseado, si aún no lo ha recibido por favor indique en que ciudad se encuentra ubicado para remitir el caso al centro Facilitador de Servicios Migratorios correspondientes para que validen el estado de su trámite”.

La respuesta con la cual se pretende garantizar el derecho de petición no cumple con los parámetros establecidos para tal finalidad. Al efecto, de la misma no se advierte ni se colige que se hubiera brindado una respuesta clara, precisa y de fondo; puesto que, omitió que al actor ya le había sido validado el permiso desde el 1º de julio de la presente anualidad, pues de su literalidad, al parecer, la entidad pretendía nuevamente validarlo; por lo tanto, es sólo es una manifestación genérica, de la cual no se puede concluir si le fue concedido el permiso solicitado (PEPFF), toda vez que sólo se hace una invitación a revisar el correo electrónico, pero no se asegura si fue expedido o no; que en últimas es a lo que se contrae la petición.

Incluso el 21 de agosto, mismo día en que se le envió el correo electrónico, el accionante les manifestó que no había recibido el documento y adicional les indicó que residía en Bogotá, como lo solicitó la entidad accionada, sin obtener la respuesta de fondo pretendida.

Al efecto, el documento aludido cobra relevancia en el caso particular, pues se constituye, desde el plano territorial de aplicación de la ley, en el permiso que le permitirá ver garantizado su derecho fundamental al trabajo, en conexidad con la vida digna de él y de su núcleo familiar. Aspecto fáctico que obliga desde el escenario constitucional a garantizar el derecho fundamental de petición invocado; pues de



manera alguna se puede entender garantizado ese derecho con la respuesta brindada por la entidad.

Advierto que, si bien la entidad adujo que cuenta con 35 días hábiles para resolver la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020; lo cierto es que la entidad, previo a su vencimiento contestó la petición y es justamente esa respuesta la que se está analizando. Con ello significa que la entidad a pesar del término indicado ya ofreció la respuesta y es justamente esa respuesta la que se está analizando; la cual, no llena los requisitos de fondo como ya se explicó.

Lo anterior, sumado al hecho de que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que también hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, la respuesta que se considera no reúne los requisitos legales para entender satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 29 de julio de esta anualidad bajo el Radicado No. 20202410429732; esto es, la solicitud relacionada con la emisión del Permiso Especial de Permanencia para el fomento de la Formalización -PEPFF; una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho al mínimo vital y trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el señor **LUÍS MARIANO GÓMEZ SANABRIA** en contra de la entidad **UNIDAD**



ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por vulneración de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el derecho mínimo vital y trabajo.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el día 29 de julio de esta anualidad bajo el Radicado No. 20202410429732; esto es, la solicitud relacionada con la emisión del Permiso Especial de Permanencia para el fomento de la Formalización -PEPFF; una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

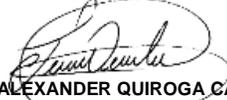

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha **21 de septiembre de 2020**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2020 00399 00

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GUILLERMO MARTÍNEZ
ESPINOSA en contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-,**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-**, presentó impugnación al fallo de Tutela
proferido por este Despacho el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020),
mediante el cual se concedió la acción de tutela por vulneración de sus derechos
fundamentales de petición y seguridad social.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

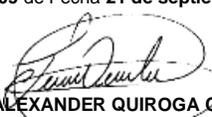
PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP-**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el
Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 109 de Fecha 21 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez